

Bogotá D.C., febrero 02 de 2021

**Señores**  
**CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)**  
**La Ciudad.**

**Temas:** Acción de tutela contra providencia judicial – Proceso de Reparación Directa en Contra de la Fiscalía General de La Nación y La Rama Judicial. Por Privación Injusta de La Libertad.

**CONTRA SENTENCIA PROFERIDA POR: SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

De fecha: Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Radicación número: 0150012331000201200229 01 (56974)**

**Actor: EDWIN NEVARDO RIVERA SOGAMOSO Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

**Solicitud:** Procedencia de la acción de tutela por cumplir con el presupuesto de la relevancia constitucional.

**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:** ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO. MINIMO VITAL.DERECHO A LA IGUALDAD

## **I. ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

### **1. Petición de amparo constitucional**

**LUIS RENE PICO**, varón, mayor de edad, en mi condición otrora de apoderado judicial de los demandantes, actuando en nombre propio, con el fin de obtener la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad, que estimo vulnerados con ocasión de la providencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) , dictada por **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

---

<sup>1</sup> Estos obran en la Sentencia de segunda Instancia., ruego del despacho a su cargo se solicite en préstamo el expediente.

La solicitud tiene como fundamento, los siguientes:

## **2. CAPITULO I. HECHOS DE LA SOLICITUD.**

Los hechos fueron esbozados por el delegado de la Fiscalía en la audiencia de formulación de acusación, como sigue: El señor EDWIN NEVARDO RIVERA SOGAMOSO, estando laborando en el establecimiento Penitenciario de Mediana y Alta Seguridad de Combita en Boyacá, como Dragoneante Código 5280 grado 06, y especialmente como guía canino, fue acusado falsamente de haber consumado el delito de TRAFICO y/o posesión de estupefacientes.

**PRIMERO.-** "El día 21 de Noviembre de 2005, aproximadamente a las 10 de la mañana, el señor EDWIN NEVARDO RIVERA SOGAMOSO, se desempeñaba como dragoneante del Centro Penitenciario Combita en Boyacá, ingresó con los caninos de estupefacientes a realizar un procedimiento común, para lo que había autorización por parte del INPEC, para portar marihuana y sustancias estupefacientes a fin de adiestrar al canino de turno, al ingresar al penal, el guardia de turno lo retuvo y sin más preámbulos lo denunció .

**SEGUNDO.-** El proceso fue adelantado en la fase de juicio por el **JUZGADO PRIMERO PENAL (Juzgado Primero Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Tunja del 23 de Abril de 2009), DEL CIRCUITO DE TUNJA**, el cual mediante sentencia de primera instancia lo absolvió., dice la justicia que el señor EDWIN NEVARDO RIVERA SOGAMOSO, no tiene ninguna responsabilidad, como lo decía y reiteraba mi mandante y su abogado en lo penal.

**TERCERO.- EDWIN NEVARDO RIVERA SOGAMOSO**, estuvo privado de la Libertad desde el día 21 de Noviembre de 2005 a Marzo 31 de 2006 y desde el día 22 de Julio de 2008 hasta el día 30 de Abril de 2009, para un tiempo físico de detención de 13 meses 20 días.

**CUARTO.-** Dentro del proceso penal adelantado, correspondió en la etapa instructiva a la Fiscalía 20 y 12 seccionales de Tunja, dentro de los radicados 88.936.

**QUINTO-** Dentro del proceso penal adelantado, correspondió en la etapa de Juicio al Juzgado Primero de Tunja, dentro del radicado 2007-00132

**SEXTO.-** Al privado INJUSTAMENTE de la LIBERTAD<sup>2</sup> se le mantuvo detenido en establecimientos comunes para delincuencia sin fuero

---

<sup>2</sup>- PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Reparación integral del daño antijurídico por parte del Estado: Dado que la privación de la libertad no subsiguiente a un delito efectivamente cometido nunca puede reputarse como una obligación que el asociado deba soportar, se sigue que en todos los casos en los que la razón de la condena no obedezca a la culpabilidad probada lo procedente es reparar el daño antijurídico, tal como lo dispone el art. 90 Constitucional. Se ha de insistir, por lo demás, en que el deber de reparación por privación injusta de la libertad es una exigencia constitucional directa y no derivada por ende de una previsión legal (v.gr. el art. 414 del Decreto 2700 de 1991) o jurisprudencial. Esto no solamente queda patente en el hecho mismo de que conceptualmente es imposible no excluir a la privación de la libertad del inocente de la categoría conceptual del daño antijurídico, sino también por la consideración de la voluntad

especial, lo cual causó zozobra y más sufrimiento a la familia ya que se trataba de un ex funcionario Público.

**SEPTIMO.-** El señor EDWIN NEVARDO RIVERA SOGAMOSO laboró en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" desde el 14 de Noviembre de 1997 fecha en que fue nombrado y ubicado en su servicio mediante acta de Posesión No 001214; hasta el 04 de abril de 2012 de 2012 fecha última en la cual fue destituido mediante resolución N°. 338 del 08 de marzo de 2010 , y después de finiquitada una investigación administrativa ordenada e iniciada en La Dirección Regional Central con sede en Bogotá D.C., radicada bajo el número 231 de 2008, por presuntos hechos ocurridos el 31 de octubre de 2005 en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita en Boyacá donde para la fecha en mención a mi cliente se le destituyó por poseer sustancias alucinógenas cuando se encontraba de servicio en dicha penitenciaría , se decide destituirlo como funcionario de la citada entidad, denotándose una cadena de irregularidades que continuó galopante hasta la expedición de la resolución acusada en este libelo.

**OCTAVO:** *El señor EDWIN NEVARDO RIVERA SOGAMOSO, no pudo asistir al entierro de su padre, por encontrarse acusado de un delito que no cometió y del cual no tenía nada que ver, y además por encontrarse privado de su libertad para poder acompañar a su padre en sus últimos instantes.*

**NOVENO:** *El señor EDWIN NEVARDO RIVERA SOGAMOSO, tampoco pudo ver crecer a sus menores hijos, pues cuando fue llevado por LA FISCALIA a las instalaciones de esta institución en Boyacá y a la vez privado de la libertad en una cárcel, pues sus hijos eran apenas unos recién nacidos y ahora que se ha probado plenamente que no es responsable, de ninguno de los hechos por los cuales se le acusó.*

**DECIMO:** *La sindicación por parte de LA FISCALIA, la posterior detención por parte de la Fiscalía y la publicación que sobre uno y otro antecedente hicieron contra el señor EDWIN NEVARDO RIVERA SOGAMOSO , causó a mis mandantes daños de tanta proporción y gravedad que hoy son irreparables, de ahí, que muchos de ellos no creen en la justicia, están y seguirán siendo señalados, pues la noticia inculpadora fue tan propagada y de tanta trascendencia y especulación que la posterior noticia respecto de su inocencia no recupera en manera alguna, quedando para siempre señalados, ocasionando demasiados daños, irremediables, para las familias RIVERA SOGAMOSO y ROA HERNANDEZ.*

**DECIMO PRIMERO:** *El señor EDWIN NEVARDO RIVERA SOGAMOSO, a causa de la detención de que fue objeto perdió su vinculación como dragoneante, no goza de credibilidad para un nuevo cargo por la publicidad que le dieron como autor del ingreso de sustancias estupefacientes a la cárcel, tiene una gran responsabilidad con su familia y los gastos que ocasiona ésta.*

**DECIMO SEGUNDO:** *La publicidad de haber sido declarado absuelto de los cargos imputados por el ingreso de sustancias alucinógenas a la cárcel, no fue difundida, publicidad ésta que le ocasionó grandes perjuicios en forma permanente a mi mandante, el señor EDWIN NEVARDO RIVERA SOGAMOSO y a su familia.*

**DECIMO TERCERO:** *Con ocasión de la detención, el señor EDWIN NEVARDO RIVERA SOGAMOSO, no pudo continuar con su actividad laboral consistente en ser empleado del INPEC, EN EL CARGO DE DRAGONENANTE DE PRISIONES cuya entrada promedio mensual era en dos mil doce (2012) de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000), ya que fue destituido.*

## **IDENTIDAD DEL DEMANDANTE**

**EDWIN NEVARDO RIVERA SOGAMOSO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.418.230 de Acacias, nacido el 28 de marzo de 1976 en Acacias meta, de 37 años de edad, de profesión u oficio dragoneante del Inpec Penitenciaria Yopal, reside en Yopal Casanare.

## **ACTUACION PROCESAL DE REPARACION DIRECTA**

En la sentencia de Primera Instancia de fecha 19 de noviembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Boyacá, con Ponencia del HM Dr. CESAR HUMBERTTO SIERRA PEÑA, en sentencia de primera instancia condenó a la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar unos daños y perjuicios., en valor de indemnizaciones como DAÑOS MATERIALES y DAÑOS INMATERIALES, en proporción mayo de 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo a la sentencia de unificación.

Inconforme con la decisión, se interpuso el correspondiente recurso de apelación, el cual fue tramitado por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO , en sentencia estimatoria proferida por la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**, De fecha: Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

En esa oportunidad, el Consejo de Estado Revocó totalmente el fallo, negando las pretensiones de la demanda bajo el argumento de:

*“En efecto, no se demostró que las decisiones dictadas en el proceso penal adelantado en contra del señor Rivera Sogamoso fueran contrarias a derecho o que comportaron arbitrariedad, falta de proporcionalidad o capricho de quienes las profirieron, pues lo único que se tiene claro es que aquel fue vinculado a un proceso penal, privado de su libertad y acusado del delito de tráfico, fabricación o porte de*

*estupefacientes y, posteriormente, absuelto de responsabilidad, pero se ignora si las razones invocadas para proferir tales medidas fueron válidas, proporcionadas, ajustadas a derecho y, por ende, si fueron idóneas o no”.*

## **CONSIDERACIONES**

i) El Consejo de Estado, en su sentencia, está apartándose del sentido y alcance solicitado en la demanda inicial, tal y como se solicitara en el mismo libelo demandatorio, y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 281 del Código General del Proceso.

ii) La accionada en la tesis del fallo, está exigiendo prueba que demuestre los daños inmateriales o morales, contrario a lo que ha dicho la jurisprudencia y que allego en el acápite correspondiente.

Con fundamento en lo expuesto, considero que no se cumplían en el caso concreto los argumentos sustanciales de la decisión atacada **AL DECIDIR REVOCAR LA SENTENCIA.**

### **3. Sustento de la vulneración**

La sentencia dictada en el proceso de Reparación Directa en segunda instancia incurrió en defectos fáctico, sustantivo, procedimental por exceso ritual manifiesto y desconocimiento del precedente Jurisprudencial, *“por omitir apreciar la JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO VIGENTE pues no puede exigir que para demostrar daño morales s, más de allegar los registros civiles de los familiares y dolientes.”*

**El defecto fáctico** se presentó porque la autoridad de segunda instancia demandada no apreció los documentos que obraban en el expediente, relacionados con el hecho dañino; la medida de aseguramiento con detención en establecimiento carcelario, como tal, comportó la privación de la libertad, esto es un daño, el cual al final terminó en fallo absolutorio., privando de la libertad a mi cliente por más de dos años.

La Sentencia no fue debidamente motivada, por cuanto no se tuvo en cuenta el sufrimiento de sus parientes y del privado de la libertad, de que tratan los hechos aquí relatados los, daños morales de los demandantes, al ver que su familia fueron, privados de su familiar al estar preso.

**El Defecto Sustantivo** y el desconocimiento de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional sobre indemnización de perjuicios<sup>3</sup>, también se configuro, al no dar aplicación a la ley 446 de 1998 y al artículo 167 del CGP.

#### **4. Trámite de la solicitud de amparo**

Ruego del despacho a su cargo, se solicite en préstamo el Proceso Radicación número: **0150012331000201200229 01 (56974), Consejo de Estado.**

**Ruego sea vinculado a la presente acción de amparo, Consejo de Estado en la Sala que anuncio en el encabezado.**

#### **INMEDIATEZ**

La solicitud de amparo cumple con el requisito adjetivo de la inmediatez, entendiendo la emergencia sanitaria, la prórroga de los términos y lo complicado que es para mí elaborar una tutela.

#### **SUBSIDIARIEDAD**

Concorre el requisito de subsidiariedad, por cuanto la parte no procede el recurso extraordinario de revisión, el cual se subsume únicamente por las causales establecidas en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

#### **1. Competencia**

La Sala es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, en atención a lo consagrado por los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, así como el Acuerdo 080 de 2019., puesto que va dirigida en contra del Honorable Consejo de Estado.

#### **2. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a confirmar, modificar o revocar el fallo de segunda instancia proferido por El Honorable Consejo de Estado.

---

<sup>3</sup> a) Consejo de Estado Sentencia 31172 de 2014- b) Documento aprobado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales Consejo de Estado.

## REQUISITO ADJETIVO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

Para ello deberá determinarse, inicialmente, si la solicitud de tutela cumple con los requisitos adjetivos de procedibilidad y, en caso afirmativo, deberá analizarse si las autoridades judiciales demandadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, al disminuir el valor de las indemnizaciones y, en consecuencia, decretar ordenar en sentencia estimatoria, sea confirmado el fallo del A Quo.

Para abordar el problema jurídico planteado se analizarán los siguientes aspectos: **i)** el criterio del Honorable Consejo de Estado sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, **ii)** estudio de los requisitos adjetivos de procedibilidad y **iii)** el fondo del reclamo.

### 3. Procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

De conformidad con el precedente jurisprudencial proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo de 31 de julio de 2012<sup>4</sup>, mediante el cual unificó la diversidad de criterios que la Corporación tenía sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>5</sup>, conforme al cual:

*“De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente.”<sup>6</sup>.*

La Corporación ha modificado su criterio sobre la procedencia de la acción de tutela y, en consecuencia, es necesario estudiar las acciones de tutela que se presenten contra providencia judicial y analizar si ellas vulneran algún derecho fundamental, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento por la jurisprudencia, como expresamente lo indica la decisión de unificación.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Expediente número 11001-03-15-000-2009-01328-01. Acción de Tutela - Importancia jurídica. Actora: Nery Germania Álvarez Bello. Magistrada Ponente: María Elizabeth García González.

<sup>5</sup> El recuento de esos criterios se encuentra en las páginas 13 a 50 del fallo de la Sala Plena antes reseñado.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

Así, ahora es importante precisar bajo qué parámetros se hará ese estudio, pues la sentencia de unificación se refirió a los “...*fijados hasta el momento jurisprudencialmente...*”.

Es claro que la tutela es un mecanismo residual y excepcional para la protección de derechos fundamentales como lo señala el artículo 86 constitucional y, por ende, la procedencia de esta acción constitucional contra providencia judicial no puede ser ajena a esas características.

La Corte Constitucional se ha referido en forma amplia<sup>7</sup> a unos requisitos generales y otros específicos de procedencia de la acción de tutela, sin distinguir cuáles dan origen a que se conceda o niegue el derecho al amparo (procedencia sustantiva) y cuáles impiden efectivamente adentrarnos en el fondo del asunto (procedencia adjetiva).

En tales condiciones, debe verificarse en primer término que la solicitud de tutela cumpla unos presupuestos generales de procedibilidad, a saber: **i)** relevancia constitucional, **ii)** que no se trate de tutela contra tutela, **iii)** inmediatez y **iv)** subsidiariedad, es decir, agotamiento de los requisitos ordinarios y extraordinarios, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado.

Cuando no se cumpla con uno de esos presupuestos, la Sección declarará improcedente el amparo solicitado y no entrará a analizar el fondo del asunto.

En caso contrario, en el evento en que el asunto supere dichos requisitos, corresponderá a la Sala adentrarse en la materia objeto del amparo, a partir de los argumentos expuestos en la solicitud y de los derechos fundamentales que se afirmen vulnerados, en donde para la prosperidad o negación del amparo impetrado, se requerirá: i) que la causa, motivo o razón a la que se atribuya la transgresión sea de tal entidad que incida directamente en el sentido de la decisión y ii) que la acción no intente reabrir el debate de instancia.

Al respecto, resulta del caso reiterar que esta acción constitucional no puede ser considerada como una “*tercera instancia*” que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural.

#### **4. Examen de los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela contra providencias judiciales. Procedencia adjetiva**

---

<sup>7</sup> Entre otras, se citan las sentencias T - 949 de 2003, T - 774 de 2004 y C - 590 de 2005 de la Corte Constitucional.



En lo referente al requisito de relevancia constitucional, este se cumple en el asunto bajo SOLICITUD. DE AMPARO.

Específicamente, se observa que El Honorable Consejo de Estado, en su decisión, está desacatando el PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL., como asunto Prima Facie, protegido por La Constitución Política en lo referente al Debido proceso., a la aplicación de los principio de buena fé, y del sufrimiento como eximente de medio probatorio, más que del registro civil de nacimiento de los familiares.

La aquí parte actora no está cuestionando las sentencias dictadas en Primera y Segunda Instancia, en un sentido emotivo, sino que la sentencia de segunda instancia no está debidamente motivada y se aparta de los topes jurisprudenciales., la igual el criterio del fallador es alejado a cualquier principio del derecho., este trasgrede derechos fundamentales.

Lo pretendido por el aquí actor, actor es que el juez constitucional deje sin efectos las decisiones atacadas y, en su lugar, se ordene emitir una nueva providencia en la que se respeten los derechos fundamentales al debido proceso, a la sana crítica, al acceso a la administración de justicia, que se aplique el CONCEPTO JURISPRUDENCIAL que ordena valoración de los daños morales, Perjuicios de manera justa, legal, equitativa y con apego a la doctrina constitucional.

Consecuentemente, no es de recibo para el suscrito, que el despacho argumente que La Medida Aseguramiento fue legal y que en consecuencia no se demostró su lesividad.

Acá no se cuestiona la legalidad de La Medida de Aseguramiento, se cuestiona es la privación injusta de la libertad de un ciudadano, precisamente por esa medida de aseguramiento.

De manera que, la controversia expuesta gira en torno a una cuestión de interpretación propia del Jueza de Segunda Instancia, además de ser de carácter legal, probatorio y Jurisprudencial, pues la inconformidad de la aquí parte demandante se centra en que en el juez ad Quem, se apartó de los lineamientos legales, jurisprudenciales, probatorios sobre : **i)** demostración de los daños morales, los cuales se definen, conforme la jurisprudencia el Honorable consejo de estado, con el registro civil de nacimiento a fin de verificar parentesco y, así ha quedado establecido. **ii)** La Aplicación de la sentencia de Unificación para tazar esos perjuicios, respetando los mínimos.

Al respecto, resulta pertinente citar lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional SU-573 de 2019, en la cual se resaltó que el estudio de la relevancia constitucional debe ser más estricto cuando lo que se cuestiona en una providencia de una Alta Corte. En dicho pronunciamiento, se indicó:

*“46. Dado que ‘la garantía de que cada órgano goce de autonomía, en el sentido que debe poder desenvolverse y desplegar su actividad por sí mismo, y autogobernarse, son actividades que resultan básicas para definir el equilibrio en el ejercicio del poder público’... los órganos judiciales de cierre ‘tienen entre sus competencias ‘la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico’... Por tanto, en el evento en que se cuestione una sentencia dictada por una Alta Corte, el examen de la relevancia constitucional debe ser más estricto que el que pudiera hacerse en los demás eventos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En tales términos, la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción prima facie desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel...”*

A su vez, en el precitado fallo también se estudió el asunto relacionado con las interpretaciones meramente legales y de contenido económico, de la siguiente forma:

*“En tales términos, un asunto carece de relevancia constitucional, según lo ha considerado la Corte, (i) cuando la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho... como la correcta interpretación o aplicación de una norma ‘de rango reglamentario o legal’... salvo que de esta ‘se desprendan violaciones a los derechos y deberes constitucionales’... o (ii) cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico... por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, ‘que no representen un interés general...”*

De manera que, la controversia que plantea la aquí parte accionante más allá de estar orientada a la protección del derecho fundamental al debido proceso y demás garantías constitucionales, se refiere a una cuestión estricto derecho, de acceso a la administración de justicia, de legalidad, de igualdad; por tanto, la situación descrita es de competencia exclusiva del juez CONSTITUCIONAL por ello el juez de tutela es a quién corresponde zanjar aspectos como el que aquí se trata.

Aquí la parte demandante NO PRETENDE utilizar la acción de tutela como una tercera instancia, porque la solicitud de amparo si esta cumpliendo con el requisito de relevancia constitucional.

En ese sentido, la Corte en la mencionada sentencia de unificación consideró:

*“50. Tercero, la tutela no es una instancia o recurso adicional orientado a discutir asuntos de mera legalidad... Según la jurisprudencia constitucional, ‘la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios’... pues la competencia del juez de tutela se restringe ‘a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no -se enfatiza- a problemas de carácter legal’... En este orden de ideas, la tutela en contra de una sentencia dictada, en particular, por una Alta Corte, exige valorar, prima facie, si la decisión se fundamentó en una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de derechos fundamentales... Solo así se garantizaría ‘la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones’... en estricto respeto a la independencia de los jueces ordinarios.”*

Sobre el particular, se recuerda que la acreditación de este requisito implica una limitación de un derecho fundamental, lo cual es diferente a que simplemente lo cuestionado se relacione con la garantía constitucional que se invoca. En relación con dicho presupuesto, la Corte Constitucional<sup>8</sup> en otros asuntos, aunque de orden económico, ha determinado tres finalidades frente a dicho requisito, a saber:

- i) Preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad.
- ii) Restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales.
- iii) Impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.

Por lo que, para que proceda el análisis en sede de tutela, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional, pero no meramente económico, toda vez que las discusiones de tal naturaleza deben ser resueltas mediante los mecanismos judiciales dispuestos para su trámite, en tanto que le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en tales asuntos.

Entonces, cuando el reclamo efectuado a través de una acción de tutela se supedita a la satisfacción de una pretensión de contenido económico, lo solicitado carece de relevancia constitucional, pues lo pretendido por la parte actora implica que se realice un juicio de si le asiste razón para que no le sea suspendido por un periodo el pago de los intereses moratorios originados en una condena judicial.

## **EXISTENCIA DE UNA RESTRICCIÓN PRIMA FACIE DESPROPORCIONADA A UN DERECHO FUNDAMENTAL,**

---

<sup>8</sup> Sentencia SU 573 de 2019.

**QUE NO ES LO MISMO QUE UNA SIMPLE RELACIÓN CON AQUEL.**

## **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

### **JUSTIFICACION**

La restricción desproporcionada del Ad Quem, al goce y disfrute de los derechos fundamentales, está en:

**1º.-** El desconocimiento al derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, La falsa motivación Per-se, que hace el Magistrado Ponente en su sentencia, sobre el daño que mi cliente sufrió al considerarlo irrisorio, sin siquiera tener en cuenta el dolor que físicamente padecieron sus familiares por su reclusión,

La relevancia constitucional es el aspecto emotivo que hace el juez de segunda instancia al dictaminar que la medida de aseguramiento se dictó de manera legal, no destruye el daño que esta medida produjo, pues a mi cliente debido a esa medida de aseguramiento se le tuvo preso.

**2º.-** El apartarse de los hechos probados en la demanda, efectuar un dictamen personal meramente subjetivo, suponiendo que no es grave el privar a una persona de su libertad, no solo con la pérdida de su trabajo sino también por el dolor y la angustia de su familia.

Aquí la judicatura en segunda instancia, presume que la familia no sufrió y aplica su criterio personal., dando un trato diferenciado a los demandantes.

**3º.- Apartarse al derecho a la igualdad en el trato que deben tener para con los ciudadanos.**

Según la jurisprudencia constitucional, la solicitud de amparo deprecada, es una cuestión que solo adquiere relevancia constitucional en el evento en que **i)** logre acreditarse *“un trato diferenciado por parte de los jueces a los ciudadanos cuyos casos se fundamentan en iguales supuestos fácticos”*<sup>9</sup> o **(ii)** se pretenda *“la protección inmediata del derecho fundamental al debido proceso”*<sup>10</sup>.

Lo anterior, dado que, de una parte, la garantía de la igualdad en cuanto a otros procesos donde personas perdieron su libertad y fueron reparados, ataca y lesiona la seguridad jurídica frente a las actuaciones

---

<sup>9</sup> SU 573 de 2019.

<sup>10</sup> idem

judiciales.

El trato dado a los aquí demandantes riñe de manera abierta con la constitución.

*“sólo tiene cabida cuando una decisión riñe de manera abierta con la Constitución y es definitivamente incompatible con la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional al definir el alcance y límites de los derechos fundamentales<sup>11</sup>.*

De otra parte, porque no cualquier violación del debido proceso puede ser impugnada en sede de tutela<sup>12</sup>, pues la intervención del juez constitucional se justifica para *“proteger a la parte procesal que ha quedado indefensa frente a los excesos del juez ordinario”<sup>13</sup>.*, ante *“desvíos absolutamente caprichosos y arbitrarios – inobservancia de precedentes o decisiones carentes de justificación o motivación jurídica<sup>14</sup>*

Es por ello que allego en esta oportunidad, sentencias del Consejo de Estado sobre el trato que se debe prodigar, en relación con: el **i)** principio fundamental de igualdad., **ii)** topes indemnizatorios a aplicar en caso de perjuicios morales, **iii)** demostración de daños morales en relación con el parentesco de los familiares de la víctima.

<b>SENTENCIAS-Documentos para RESPONSABILIDAD DEL ESTADO : Perjuicios Morales Generales-Privación de la libertad.</b>		
<b>Año</b>	<b>Documento</b>	<b>Restrictor</b>
2012	<a href="#">Sentencia de Unificación 24392 de 2012 Consejo de Estado - Sección Tercera</a>	La jurisprudencia de la Sección ha entendido que las reglas de la experiencia ponen de presente que normalmente sufren dolor moral los padres, hijos, hermanos, abuelos, con la pérdida de un ser querido, razón por la cual es posible presumir su causación con la sola acreditación de la relación de parentesco. Al respecto dijo la Sala en Sentencia del 9 de junio de 2010. (&) En este punto ha de resaltarse que no acoge la Sala la manera como el a quo dispuso la tasación indemnizatoria, pues, como bien advierten los impugnantes, ninguna razón ofreció para apartarse de los lineamientos generales que la jurisprudencia para eventos como el que hoy conoce esta Sala ha entregado a la comunidad jurídica, circunstancia que impone que deban ajustarse

<sup>11</sup> ibidem

<sup>12</sup> ibidem

<sup>13</sup> ibidem

<sup>14</sup> Ibídem

sus valores a esos lineamientos por no existir en el proceso circunstancias demostradas que permitan introducir las reducciones que dieron lugar a la protesta de los demandantes afectados. (&) La Sala procederá al ajuste de patrón de la condena impuesta por el Tribunal por dicho concepto (&) al estar debidamente acreditado en el expediente la relación de parentesco existente entre los padres y hermanos con el fallecido, relación que hace presumir la intensidad del dolor moral que sufrieron con la muerte de su hijo y hermano, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en que dicha muerte se produjo momentos de terror- en que la naturaleza misma del hecho que la generó es comprensible que produzca en las personas mayor grado de ansiedad, confusión, dolor y repudio de lo acontecido. (&) y de conformidad con las reglas de la experiencia y convivencia humanas, entiende que es dable presumir el dolor que los abuelos sienten con la muerte de un nieto, afección que, por lo demás, refieren los testigos que depusieron dentro de este proceso contencioso (&) Por todas estas razones se modificará la sentencia impugnada y se procederá a reconocer a cada uno de los abuelos demandantes el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales, cuantía indemnizatoria a la que se llega por entender, (&) que resulta razonable asumir que entre los miembros de la célula primaria de la sociedad como es la familia, según señala la propia Constitución-, existen lazos de cariño, de fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, y la ruptura injusta de esos lazos genera desazón, angustia y sentimientos de frustración que, en tratándose de los abuelos pueden calificarse como profundos y desgarradores.

2013 [Sentencia de Unificación 00799 de 2013 Consejo de Estado](#)

Unifica la jurisprudencia en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible, en los términos del artículo 97 de la ley 599 de 2000.

2016 [Fallo 00069 de 2016 Consejo de Estado](#)

En relación con el perjuicio moral, este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un

	perjuicio moral.
2016 <a href="#">Fallo 01493 de 2016 Consejo de Estado - Sección Tercera</a>	Esta Corporación precisó que la reparación del perjuicio moral derivado de la muerte se determina en salarios mínimos mensuales vigentes, a partir de cinco niveles que se configuran teniendo en cuenta la cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas (&) Así, condenará a la demandada Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional y al Distrito Capital Alcaldía de Bogotá a pagar la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la madre de la víctima y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la hermana.
2018 <a href="#">Fallo 01724 de 2018 Consejo de Estado</a>	El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ha indicado: Así pues, la incapacidad médico-legal es un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada. La incapacidad médico-legal siempre debe expresarse en número de días, contados siempre a partir de la fecha en que ocurrieron las lesiones. En la determinación de la incapacidad médico-legal se deben tener en cuenta las condiciones específicas de la persona evaluada que puedan incidir en la evolución clínica de la lesión (por ejemplo, la edad, el estado previo de salud, las circunstancias en las cuales se produjo la lesión, si hubo o no manejo médico y de qué tipo, entre otras). Debe evaluarse la afectación de la salud de la persona de manera global e íntegra. Se concluye, entonces, que la incapacidad médico-legal se fija únicamente con los criterios clínicos de tiempo de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y gravedad de la lesión. No es criterio para fijar la incapacidad médico-legal la ocupación del lesionado, ya que la incapacidad variaría de acuerdo con la ocupación de la persona y no con la gravedad del daño ocasionado; además, el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones personales, en todas las personas es el mismo: la integridad personal. Siempre que el perito pueda conocer integralmente las lesiones, podrá tener criterio para fijar la incapacidad médico-legal; por el contrario, si no se conoce la magnitud, características y gravedad de la lesión, no



		podrá fijar la incapacidad médico-legal.
2019	<a href="#">Fallo 00597 de 2019 Consejo de Estado</a>	La Corte ha manifestado que en cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso. Ha entendido esta Corporación que es posible presumirlos para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso.
2019	<a href="#">Fallo 01289 de 2019 Consejo de Estado</a>	Unifica la jurisprudencia en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible, en los términos del artículo 97 de la ley 599 de 2000. La Sección Tercera de esta Corporación precisó en sentencia de unificación que la reparación del perjuicio moral derivado de la muerte se determina en salarios mínimos mensuales vigentes (SMLMV) a partir de cinco niveles que se configuran según la cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas (&) Para los niveles 1º y 2º se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros, para los niveles 3º y 4º se debe acreditar, además, la prueba de la relación afectiva y para el nivel 5º únicamente debe probarse la relación afectiva.
2019	<a href="#">Sentencia de Unificación 00133 de 2019 Consejo de Estado</a>  <a href="#">CONSEJO DE ESTADO</a> <a href="#">CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO</a> <a href="#">CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</a> <a href="#">SECCION</a>	La jurisprudencia del Consejo de Estado considera que, en los eventos en los cuales una persona es detenida, se presume el dolor moral, la angustia y aflicción de la víctima directa del daño; así mismo, dicho dolor se presume respecto de sus seres queridos más cercanos, conforme a las reglas de la experiencia.  FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA DE 1991 - ARTICULO 249 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Por privación injusta de la libertad / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL



TERCERA SALA  
PLENA Consejero  
ponente:  
HERNAN  
ANDRADE  
RINCON (E)  
Bogotá, D.C.,  
veintiocho (28)  
de agosto de dos  
mil catorce  
(2014)  
Radicación  
número: 68001-  
23-31-000-2002-  
02548-01(36149)

ESTADO POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Regulación legal. Reiteración jurisprudencial / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Régimen objetivo / REGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta es atípica / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Principio in dubio pro reo / PRINCIPIO INDUBIO PRO REO - Opera cuando la privación deviene de una actividad investigativa adelantada por autoridad competente en cumplimiento de las exigencias legales y el sindicado resulta absuelto Responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, en vigencia de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Reiteración de Jurisprudencia (...) En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996 (...) En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica. (...) de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales. NOTA DE RELATORIA: En relación con el principio in dubio pro reo, consultar

sentencia de 4 de diciembre de 2006, Exp. 13168.

SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03646-01 (47330)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / DAÑO ANTIJURÍDICO / RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL – Aplicable con anterioridad / DAÑO ESPECIAL / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA / ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL La Sala consideró en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad era absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último quedaba libre en aplicación de la figura del in dubio pro reo, se configuraba un evento de detención injusta y, por tanto, procedía la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado. (...) Sin embargo, en sentencia del 15 de agosto de 2018, la Sección Tercera del Consejo de Estado rectificó dicha posición y dispuso que, en esos casos, esto es, en aquellos en los que el juez penal o el órgano investigador levante la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encuentre que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, es necesario hacer el respectivo análisis de responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, es decir, identificar la antijuridicidad del daño. NOTA DE RELATORÍA: Al respecto, consultar sentencia de unificación jurisprudencial de 15 de agosto de 2018; Exp. 46947; C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) Proceso número: 17001-23-31-000-2002-00235-01 (36387).

Una interpretación y aplicación armónica de los anteriores preceptos, permite inferir que para que exista responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, bajo la égida de los artículos 90 constitucional y 65 y 68 de la Ley 270 de 1996, es necesario que los demandantes acrediten los siguientes supuestos fácticos de relevancia jurídica, esto es, que el afectado directo fue objeto **(i)** de una detención preventiva y que a causa de ella se le generó un daño antijurídico consistente en la privación de su derecho fundamental de libertad personal y **(ii)** de absolución a posteriori debidamente ejecutoriada, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible.

SENTENCIA nº 25000-23-26-000-2007-00029-01 de Consejo de Estado (SECCION TERCERA) del 31-07-2019.

#### RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

6.1.4.1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E). Actor: José Delgado Sanguino y otros. Demandada: La Nación – Rama Judicial.

Precedente - Perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad: “Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de

quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad.

## **DERECHO**

**Fundamento la presente solicitud de amparo en los artículos 13, 29, 42., de la Constitución Política de Colombia.**

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 dispone que *“dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia la valoración de daños y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*. *irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral.*

## **DECLARACION BAJO JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de tutela igual o similar, respecto de los mismos hechos y derechos., conociendo las consecuencias penales del falso testimonio.

## **NOTIFICACIONES y COMUNICACIONES**

Recibo notificaciones y/ o comunicaciones en la siguiente dirección:

**CONSEJO DE ESTADO, Palacio de Justicia Calle 12 Con Carrera 7 Bogotá D.C.**

**ACCIONANTE: LUIS RENE PICO Carrera 7 Numero 23 – 56 oficina 209 Edificio terraza Pasteur, Barrio Las Nieves, Teléfono: 3143558160. Bogotá D.C.**

Correo ELECTRONICO: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)

**De los señores Magistrados.**

Atentamente:

*Luis rene pico*

**LUIS RENE PICO**

CC 79.355.377 de Bogotá D.C.

T.P. 97.078 del Consejo Superior de la Judicatura.